

EXP. N° 36-2017-1 CASO SUSANA VILLARÁN DE LA PUENTE Y OTRO

TRANSCRIPCIÓN DE LA RESOLUCIÓN DICTADA ORALMENTE EN AUDIENCIA DE LA FECHA 27 DE NOVIEMBRE DE 2017.

IMPEDIMENTO DE SALIDA DEL PAÍS

RESOLUCIÓN N° 02

Lima, 27 de noviembre
de dos mil diecisiete.-

VISTOS Y OÍDOS, en audiencia pública de la fecha, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- PRETENSIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO.

El Ministerio Público recurre ante este órgano jurisdiccional a efectos de solicitar se imponga a los investigados **SUSANA MARÍA DEL CARMEN VILLARÁN DE LA PUENTE** y **JOSÉ MIGUEL CASTRO GUTIÉRREZ**, la medida de **IMPEDIMENTO DE SALIDA DEL PAÍS** por el plazo de ocho (8) meses, con motivo de la investigación seguida en la CARPETA FISCAL N° 30-2017, por los delitos de **COHECHO PASIVO PROPIO** y de **LAVADO DE ACTIVOS** en agravio del **ESTADO**.

SEGUNDO.- Los fundamentos de la decisión o del requerimiento formulado por el Ministerio Público se refieren a los siguientes hechos. Los hechos específicos que ha señalado el Fiscal en esta audiencia y en el requerimiento escrito, se refieren de manera específica a que la investigada **VILLARÁN DE LA PUENTE**, con motivo de las funciones como alcaldesa de la Municipalidad Metropolitana de Lima, en el periodo comprendido entre los años 2011 - 2014, fue objeto de una consulta popular de revocatoria de las autoridades de la Municipalidad Metropolitana de Lima, la misma que se materializó a través de la resolución respetiva del Jurado Nacional de Elecciones, del día 31 de octubre de 2012. Dicha disposición de consulta popular de revocatoria fijó una fecha, en la cual se iba a realizar la misma, siendo este el día 17 de marzo de 2013.

En ese lapso, el Ministerio Público ha postulado unos hechos que son materia de investigación. Señala que en ese periodo, primero la Municipalidad Metropolitana de Lima llevaba o tenía proyectos con dos empresas, que son las empresas del grupo ODEBRECHT y del grupo OAS, y específicamente, en el caso de ODEBRECHT ha señalado el vínculo que habría tenido la Municipalidad Metropolitana de Lima, en lo que se refiere al contrato de concesión "Vías nuevas de Lima", hoy "Rutas de Lima", firmado el 9 de enero de 2013, y en el caso de la empresa OAS la suscripción de la adenda N° 1, denominada, en ese momento, "Línea Amarilla", hoy denominada "Vía Parque Rímac"; la adenda fue firmada el 13 de febrero de 2013. Con esa vinculación que tenía la Municipalidad Metropolitana de Lima, en el proceso de la consulta popular de revocatoria sucedieron algunos hechos que el Ministerio Público requiere que sean investigados, los cuales son la financiación de este proceso de revocatoria, y lo que se ha denominado la campaña del "No a la revocatoria".

El Ministerio Público ha postulado unos hechos que son que, inicialmente Castro Gutiérrez habría efectuado llamadas telefónicas al representante de la empresa

ODEBRECHT en el Perú, con la finalidad de solicitarle aportes o apoyo económico a esta campaña del no a la revocatoria. Ese pedido, señala el Ministerio Público, que también ha sido materializado, efectuado por la autoridad edil en ese entonces, la ex alcaldesa y hoy investigada VILLARAN DE LA PUENTE, el mismo que fue vía telefónica y aceptado por el representante de la empresa ODEBRECHT, específicamente se ha citado en esta audiencia y se ha nombrado al señor SIMOES BARATA. Asimismo, también el Ministerio Público ha señalado que estas comunicaciones se habrían efectuado en el primer trimestre del año 2013, es decir, entre enero y marzo del citado año. Señala también el Ministerio Público que una vez aceptado el pedido que efectúan en ese entonces las autoridades de la Municipalidad Metropolitana de Lima, se concertó una reunión y se realizaron tratativas respecto del modo y forma de cómo iba a procederse con el pago del dinero que iba a solventar esta campaña del "No a la revocatoria". Se está hablando aproximadamente de un monto de tres millones de dólares y dos millones de dólares, que habrían servido para financiar el desempeño de aquellas personas que iban a estar a cargo de este campaña. Se ha mencionado a las personas VALDEMIR GARRETA y LUIS FAVRE, que son aquellas personas, que en efecto, objetivamente, el Ministerio Público ha logrado recabar información que las vinculan con este proyecto del "No a la revocatoria".

El Ministerio Público también ha postulado la forma en que se entregó el dinero: a través de las personas de WILLIAM ALI CHAIM, en el caso de ODEBRECHT, y MATEOS COUTINHO DA SA OLIVEIRA, en el caso de la empresa OAS. Ha señalado también que se cuenta con una información respecto del colaborador eficaz Nro. 12-2017 y que este dinero que la empresa Odebrecht aceptó entregar a favor de la campaña del "No a la revocatoria", vino de la ya conocida o nombrada "División de Operaciones Estructuradas de Odebrecht Caja 2". Estos hechos, señala el Ministerio Público, vienen siendo objeto de investigación en la Carpeta N° 30-2017; señalando también que con motivo de informaciones dadas por colaboradores eficaces también vienen siendo objeto de corroboración por parte del Ministerio Público y ha señalado que estos hechos que estamos enmarcando dentro de un espacio de tiempo y lugar, según el Ministerio Público, habrían configurado, una hipótesis de dos delitos: el delito de **COHECHO PASIVO PROPIO**, contenido en el primer y segundo párrafo del artículo 393° del Código Penal; y el delito de **LAVADO DE ACTIVOS**, artículo 1° del Decreto Legislativo N° 1106.

El Ministerio Público también ha adjuntado en el requerimiento la disposición de apertura de diligencias preliminares, y entre ellas, se verifican las diligencias que el Ministerio Público ha descrito que va a realizar. Por otra parte, el Ministerio Público ha señalado respecto de los fundamentos específicos que tienen que ver con esta medida de salida, la cual se encuentra regulada en el artículo 295° adelante del Código Procesal Penal. Ha señalado que existen dos finalidades específicas: cómo es que esta medida podría coadyuvar a la denominada averiguación de la verdad, conforme lo ha señalado y consta en el requerimiento; y de otra parte, ha señalado, también, teniendo en cuenta la naturaleza de una medida cautelar o de una medida de coerción procesal, asegurar de alguna u otra forma los riesgos de fuga; teniendo en cuenta que la medida es idónea, puesto que es adecuada para la consecución del fin perseguido, es necesaria, ya que no existe otra medida menos gravosa que permita la finalidad del Ministerio Público; y es proporcional en sentido estricto, en el sentido que existe un equilibrio o es proporcional entre el fin perseguido y la afectación del derecho que el Ministerio Público quiere que este órgano jurisdiccional afecte a través de la imposición de esta medida.

Por los motivos que se ha señalado, el Ministerio Público solicita se proceda o se ordene el impedimento de salida de los citados investigados, **VILLARÁN DE LA PUENTE** y **CASTRO**

GUTIÉRREZ, la alcaldesa en ese entonces y el gerente municipal de la Municipalidad Metropolitana de Lima.

TERCERO.- RESPECTO DE LAS POSICIONES QUE HAN ADOPTADO LAS DEFENSAS DE AMBOS INVESTIGADOS

De la defensa técnica del investigado **CASTRO GUTIÉRREZ**:

La defensa técnica de **CASTRO GUTIÉRREZ** en esta audiencia ha señalado que se trata de diligencias preliminares; que todavía no se han determinado los hechos ilícitos que se le atribuirían a su patrocinado; que existen muchas cuestiones que tienen que discutirse, esclarecerse y corroborarse; pero sin perjuicio de ello, en síntesis, ha señalado que no se opone a la medida que el Ministerio Público ha solicitado, en tanto que si este considera que esta medida es útil, necesaria y proporcional para los fines de la investigación, no realiza mayor cuestionamiento a la medida que el Ministerio Público ha solicitado.

De la defensa técnica de la investigada **VILLARÁN DE LA PUENTE**:

Por otra parte, la defensa técnica de la investigada **VILLARÁN DE LA PUENTE**, expresamente, ha solicitado se declare improcedente este pedido de impedimento de salida del país, teniendo los siguientes fundamentos. No hay elementos de convicción suficientes por parte del Ministerio Público, ya que no ha explicado de manera específica cuáles serían estos fundamentos; no ha dado un detalle de cómo se reunieron y cómo es que todas estas cuestiones de los egresos que no coinciden entre los montos gastados y los montos que habrían sido utilizados para campaña del "No a la revocatoria"; no existe una coincidencia y modo y forma cómo es que el Ministerio Público señala que no hay una coincidencia. Considera que no se ha determinado con un grado de certeza mínimo respecto de la existencia o no de donantes y ha señalado que, específicamente, lo que tiene que ver con las explicaciones de los montos recibidos, los gastos incurridos en esta campaña, no le corresponden a la citada investigada. Ha agregado también que no se han corroborado estas versiones y que, por lo tanto, el Ministerio Público estaría sustentando esta medida en fundamentos que la defensa ha calificado como endeble, insostenibles o inconsistentes.

Por otra parte, señala que el Ministerio Público tampoco ha identificado cuál sería la norma o la contravención de la función en la cual habría incurrido la investigada **VILLARÁN DE LA PUENTE** y tampoco, ha señalado cómo es que podrían subsumirse estos hechos que el Ministerio Público atribuye dentro de los delitos que se han mencionado. Por otra parte en relación a los presupuestos de esta medida de coerción ha señalado que respecto a los delitos atribuidos no se ha realizado una subsunción, la indagación de la verdad. Tampoco se ha señalado cómo en el caso particular podría esta medida coadyuvar con la indagación de la verdad, y respecto del principio de proporcionalidad, tampoco se habría indicado el riesgo de fuga que en el presente caso podría verificarse, reiterando que no hay un nexo causal entre los elementos de convicción y los hechos que el Ministerio Público atribuye.

Por ende considera que teniendo en cuenta que la investigada **VILLARÁN DE LA PUENTE** no cuenta con un pasaporte a la fecha actualizado a la fecha, mencionando que se encuentra vencido, y que además, viene concurriendo a declarar a diversas investigaciones que tiene abiertas con motivo del cargo que desempeñaba como ex alcaldesa de la Municipalidad Metropolitana de Lima, considera que estas cuestiones, que incluso han sido objeto de acreditación ante este despacho, son la base para que la defensa pueda

solicitar se declare improcedente el pedido de impedimento de salida formulado por el Ministerio Público.

CUARTO.- RESPECTO DE LAS NORMAS A UTILIZAR

Antes de entrar al análisis de los presupuestos que el Ministerio Público ha señalado, se deben nombrar las normas jurídicas que se deben de tener en cuenta a efectos de poder evaluar el requerimiento que el Ministerio Público realiza ante este órgano jurisdiccional.

El artículo 2, inciso 11, de la Constitución, referido a las restricciones de la libertad que puede sufrir una persona.

El artículo 253, del Código Procesal Penal, referido a los preceptos generales de las medidas de coerción procesales y siguientes.

El artículo 295, del Código Procesal Penal y siguientes que regulan los presupuestos para disponer la imposición de la medida.

QUINTO.- DEL ANÁLISIS DEL PEDIDO

En el presente caso existen hechos que son materia de investigación por parte del Ministerio Público, los cuales de la revisión de los anexos respectivos se tiene que el Ministerio Público ha emitido la disposición N° 01, de fecha 23 de noviembre de 2017, en la cual el Ministerio Público ha dispuesto dar inicio a una investigación preliminar contra los investigados antes mencionados por los delitos que se han señalado en la presente audiencia, calificando a esta investigación con carácter de compleja, y que además, requiere el plazo de esta investigación un tiempo de 8 meses, que es el mismo tiempo que el Ministerio Público ha solicitado para el impedimento de salida.

Con esas precisiones en relación a los hechos que son materia de la presente medida, se debe señalar lo siguiente:

Conforme las defensas técnicas lo han señalado y el Ministerio Público lo ha reiterado en esta audiencia, se trata de una investigación que todavía está iniciando, es decir, todavía no se tienen debidamente determinadas las imputaciones fácticas y las transgresiones que podrían haberse cometido en estos hechos. Por lo tanto, en relación a lo señalado a la defensa técnica que requiere se precise con una mayor exhaustividad el modo, forma y circunstancias de cómo podrían haber acontecido los hechos, eso va a ser objeto de esclarecimiento en la investigación preliminar.

Respecto de la posición o el supuesto de tener un pasaporte vencido, venir concurriendo a sus diligencias, como ex autoridad de la Municipalidad Metropolitana de Lima, se debe precisar que no se trata de evaluar a través de esta medida de impedimento de salida del país un total riesgo de fuga, puesto que no es la principal finalidad de la medida de impedimento de salida del país.

Si bien es cierto, en el artículo 253° del Código Procesal Penal, en los preceptos generales, una de las finalidades de la medida de coerción es prevenir el riesgo de fuga, ocultamiento de bienes, obstaculización de la averiguación de la verdad o evitar reiteración delictiva; consideramos que la finalidad específica de esta medida de impedimento de salida no es necesariamente contrarrestar o conjurar el riesgo de fuga que podría verificarse, sino tratar de alguna u otra forma conforme a la investigación que el Ministerio Público inicie, tratar de asegurar la averiguación de la verdad.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta, además, que respecto a los cuestionamientos de la calificación jurídica, así como se ha señalado, está sujetos a la verificación de los supuestos fácticos, por lo tanto, también, lo que se refiere a la labor de subsunción por parte del Ministerio Público de las cuestiones fácticas, a los delitos también va a ser materia de investigación en el presente proceso. Por lo tanto, lo que debe verificar este órgano jurisdiccional es si a nivel de esta etapa de diligencias preliminares, que es la génesis o la etapa previa al proceso penal, en el supuesto se proceda a formalizar, existen los argumentos o los motivos suficientes para disponer esta medida de coerción personal de carácter procesal, teniendo en cuenta los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en estricto sentido. Y teniendo en cuenta a la vez si existe una expresa autorización legal y existen suficientes elementos de convicción.

Respecto de la expresa autorización legal, conforme el Ministerio Público lo ha señalado, esta medida se encuentra de manera expresa, regulada en el ordenamiento procesal y autoriza al sujeto legitimado, en este caso es el Ministerio Público a plantearlo ante la judicatura.

Respecto a la suficiencia de elementos de convicción que el Ministerio Público a señalado, nuevamente, estos elementos de convicción tienen que evaluarse de acuerdo a la génesis de este estadio procesal en cual nos encontramos. Tenemos que existen versiones de colaboradores eficaces que necesitan ser esclarecidas. Existen presuntas llamadas telefónicas que también necesitan ser verificadas y corroboradas. Existen también entregas de dinero que también necesitan ser verificadas. Por lo tanto consideramos que, lo que el Ministerio Público ha señalado y en relación a las versiones que ha podido recabar y a los elementos de convicción descritos en el requerimiento, consideramos que existen suficientes elementos de convicción respecto de los hechos que se van a investigar y respecto de la vinculación o de la presunta vinculación que a nivel de estas diligencias preliminares podrían tener los funcionarios de esa época, la alcaldesa y el gerente municipal de esa época. Eso tiene que ser objeto de acreditación para pasar a un estadio, donde ya no se trata de simples hipótesis, sospechas, sino de ya, una acreditación mayor de los elementos de convicción respecto de las investigaciones.

Respecto del principio de idoneidad, consideramos que en el presente caso, correspondería examinar, si la injerencia de este derecho que es de libre tránsito, como posibilidad de poder transitar, entrar y salir del país, es adecuada, conveniente o apropiada para las circunstancias de la investigación y la consecución del fin perseguido, consideramos que en el presente caso, esa cuestión o ese principio de idoneidad se verifica más aún si la investigada Villarán de la Puente, ha manifestado su posibilidad o intención de colaborar con la investigación, conforme lo viene haciendo en otras investigaciones que está realizando.

Respecto de la necesidad de examinar si este perjuicio, si el fin perseguido puede ser logrado a través de otra medida menos gravosa, se trata de una medida de una intensidad mucho menor de otras que regula el Código Procesal Penal; más aún también si, reiteramos, nos estamos encontrando todavía en una etapa primigenia que es la génesis o la presunta génesis de un proceso penal formalizado, todavía eso tendrá que evaluarlo el Ministerio Público en su oportunidad, por lo tanto no existe tampoco otra medida que pueda cumplir con la finalidad que el Ministerio Público ha señalado y en lo que corresponde a la proporcionalidad en sentido estricto, consideramos que se debe verificar si hay un equilibrio o una proporción entre el fin perseguido y la afectación de este derecho fundamental. Consideramos que se está solicitando una medida que impida

de alguna u otra forma o afecte en mayor medida el derecho de libre tránsito de los investigados, más aún si esta medida tiene un fin de esclarecer unos hechos y por lo tanto con la finalidad de esclarecer estos hechos que revisten ciertos presupuestos que son de competencia de esta judicatura respecto de la gravedad, la trascendencia nacional que implican estos hechos que son materia de investigación, consideramos que en el presente caso también se verifica el presupuesto de proporcionalidad en sentido estricto.

Por lo que en atención a los fundamentos antes mencionados, este órgano jurisdiccional **RESUELVE:**

PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el pedido efectuado por la defensa técnica de la investigada **SUSANA MARÍA DEL CARMEN VILLARÁN DE LA PUENTE**.

SEGUNDO.- Resuelve declarar **FUNDADO** el requerimiento formulado por el equipo especial de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios y por tanto se impone a los investigados **SUSANA MARÍA DEL CARMEN VILLARÁN DE LA PUENTE con Documento Nacional de Identidad N° 08051943; fecha de nacimiento: 19/08/1949; lugar de nacimiento: Miraflores - Lima - Lima; estado civil: Divorciada, Domicilio Real: Calle San Martín 763. 9no piso; profesión: educadora; ocupación: Promotora Social y JOSÉ MIGUEL CASTRO GUTIÉRREZ, con Documento Nacional de Identidad N° 08888557, Lugar de nacimiento: La Victoria - Lima - Lima; estado civil: casado; fecha de nacimiento 22/04/1974; domicilio real: Calle Francisco del Castillo N° 230 Urbanización San Antonio - Miraflores Lima, cuyos generales de ley serán consignados en la resolución y en el acta respectiva, a la medida de coerción procesal, IMPEDIMENTO DE SALIDA DEL PAÍS, POR EL PLAZO DE OCHO MESES, contados a partir de la fecha, disponiendo se cursen los oficios a la Superintendencia Nacional de Migraciones y a la autoridad respectiva a efectos de que cumplan la orden emitida por este órgano jurisdiccional.**